

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, memorial de solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentado por la parte demandante, al cual se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí-Valle, marzo (21) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto Interlocutorio No. 529

Radicación No. 76-318-40-89-001-**2018-00213-00**

Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por LUZ VIVIANE GIRON VARGAS, quien actúa a través de apoderada judicial contra JULIETA GIL y MARIA RUBIELA ANGUCHO, y teniendo en cuenta que la parte demandante presentó escrito de terminación de proceso por pago total de la obligación, el Juzgado procederá de conformidad con el artículo 461 del C.G.P, Igualmente se cancelaran las medidas previas aquí decretadas.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETASE la terminación del presente proceso ejecutivo singular arriba indicado, por el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

SEGUNDO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y practicadas en este asunto. Líbrese los oficios correspondientes.

TERCERO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

*SECRETARIA: Recibido en la fecha. Pasa a Despacho de la señora Juez el anterior escrito presentado por la parte demandante cediendo el crédito de Persona jurídica a Persona jurídica dentro de este asunto. Se agrega al proceso respectivo.
Guacarí, Valle, marzo 19 de 2024.*

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE
CESION DE CREDITO
Auto Interlocutorio No. 461
Radicación No. 76-318-40-89-001-2018-00470-00
Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el anterior informe secretarial dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AV VILLAS en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO, el juzgado en lo relacionado a la cesión del crédito, Como quiera que la obligación a pagar dentro de este asunto es un título valor pagare, no será necesario la notificación de esta cesión al deudor, como lo establece:

El artículo 1966 del Código Civil, que reza...” *LIMITES A LA APLICACION DE LAS NORMAS SOBRE CESION DE CREDITOS*>. *Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales”.*

Así mismo, se reconocerá personería a la doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, cedula al 29.110.099 y la T.P. No. 123.836 del C.S.J., para que actúe en el presente proceso, ahora en representación de E CREDIT S.A.S.

En consecuencia, el juzgado procederá de conformidad con los artículos 1959, 1966 del C. Civil,

RESUELVE:

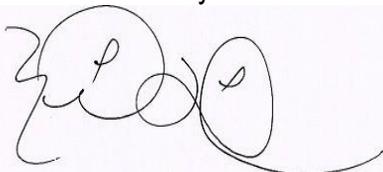
PRIMERO: ACEPTASE la CESION de los DERECHOS LITIGIOSOS y CREDITICIOS dentro de la demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por BANCO AV VILLAS en contra de LUIS ANTONIO QUINTERO ROSERO.

SEGUNDO: TENGASE como cesionario dentro de este asunto a E CREDIT S.A.S, NIT: 900097463-8.

TERCERO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora ADRIANA ARGOTY BOTERO, cedula al 29.110.099 y la T.P. No. 123.836 del C.S.J.,

para actuar en el presente proceso, ahora en representación de E CREDIT S.A.S, en los términos ya referidos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. -

19 de marzo de 2024. A Despacho de la señora Juez el presente asunto informando que la parte pasiva guardó silencio en el término de traslado del auto que dispuso el traslado del avalúo otorgado al inmueble objeto de remate. Sírvase proveer.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 478

| | |
|------------|---|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL DE MINIMA CUANTIA |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| APODERADO | PEDRO JOSE MEJIA MURGUEITIO |
| DEMANDADO | DAVID GRUESO CAICEDO |
| RADICACIÓN | 763184089001-2021-00199-00 |

Al observar que el valor del avalúo pericial, del cual se corrió traslado mediante auto adiado a 14 de febrero del año que avanza, correspondiente al bien inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria No. **373-132819** embargado dentro del presente asunto, no fue objeto de objeción por cuenta de la parte pasiva, el juzgado lo aprobará.

Por lo anterior y teniendo en cuenta el contenido del artículo 444 del Código General del Proceso, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo pericial presentado por la parte actora, conforme al artículo 444 del C.G.P.

TOTAL, DEL AVALUÓ: SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS MCTE (\$78.445.500,00).

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL.-

19 de marzo de 2024. En la fecha doy cuenta a la señora Juez del presente asunto en el que se informa que ha fallecido el señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, demandante en este trámite y con ello se solicita la Sucesión procesal. Sírvase proveer.


GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
j01pmguacari@cendoj.ramajudicial.gov.co
San Juan Bautista de Guacarí, Valle Del Cauca
Marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 483

| | |
|------------|--|
| PROCESO | EJECUTIVO CON GARANTIA REAL |
| DEMANDANTE | FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ |
| APODERADO | RAFAEL VARELA MENA |
| DEMANDADO | JAIME ALBERTO PLAZA IBARGUEN, LUZ ELENA PEREZ QUINTERO, MARIA DEL PILAR PALOMINO PLAZA, RICARDO LEON PALOMINO PLAZA, LINETH TORRES PALOMINO, GUSTAVO ADOLFO PALOMINO PLAZA Y LINA MANSILLA |
| RADICACIÓN | 763184089001-2022-00147-00 |

A Despacho el presente asunto en el que la señora MARIA AUGENIA RIVERA BARRAGAN, a través del apoderado judicial RAFAEL VARELA MENA, da cuenta el deceso del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 14.876.002, quien fungía como demandante en este asunto, allega como prueba copia del certificado de defunción, ocurrido el día 21 de septiembre de 2023, registros civiles de nacimiento de FRANK SANCLEMENTE BARRAGAN, JAKELINE SANCLEMENTE SALGADO, ISABELLA SANCLEMENTE RIVERA, JHON SANCLEMENTE RIVERA y la escritura pública 3.209 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera de Buga Valle, donde los señores JHON SANCLEMENTE RIVERA, FRANK SANCLEMENTE SALGADO, ISABELLA SANCLEMENTE RIVERA y JACKELINE SANCLEMENTE SALGADO como hijos y por tanto herederos del causante, transfirieron a favor de la señora MARIA AUGENIA RIVERA BARRAGAN C.C. 38.869.359 todos los derechos herenciales universales que les corresponda o les pueda corresponder dentro de la sucesión intestada del fallecido FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ. Y con ello solicita ser reconocida como Sucesora procesal, con la que acredita su condición de subrogatoria de los derechos hereditarios.

Lo anterior conlleva a imprimir lo dispuesto en el canon 68 del Código General del Proceso, en su inciso primero establece:

“Fallecido un litigante o declarado ausente o en interdicción, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador”

De igual manera, la Corte Constitucional en sentencia T-553 del 2012 cuyo M.P. Dr. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA, señaló que:

“Adicionalmente, se advierte que esta institución por ser un fenómeno de índole netamente procesal, tampoco modifica la relación jurídica material, por tanto, continúa igual, correspondiéndole al funcionario jurisdiccional

pronunciarse sobre ella como si la sucesión procesal no se hubiese presentado. Por eso, la sucesión procesal no entraña ninguna alteración en los restantes elementos del proceso. Además, el sucesor queda con los mismos derechos, cargas y obligaciones procesales que su antecesor. Aunque, el sucesor tiene el deber adicional de presentarse al proceso para que el juez le reconozca su calidad". (Subrayas del juzgado).

Por tales razones, acreditada la ocurrencia de la muerte del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ, con el respectivo registro civil de defunción y demás pruebas anexas al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, presentándose a este trámite como SUCESORA PROCESAL la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 38.869.359, allegando como medio de prueba la escritura pública 3.209 del 23 de octubre de 2023 otorgada en la Notaría Primera de Buga, Valle, que le acredita como subrogataria de los derechos hereditarios del mencionado demandante.

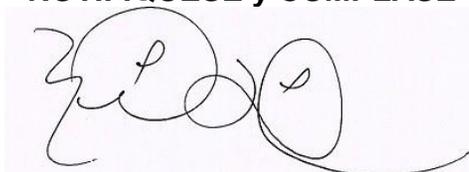
Por tal motivo, será procedente indicar que no es necesario interrumpir el trámite, de que trata el canon 159 del CGP, toda vez que el hoy fallecido se encontraba representado por apoderado judicial. En consecuencia, se accederá a la petición de acoger a la señora MARIA AUGENIA RIVERA BARRAGAN, como sucesora procesal en su condición de subrogataria de los derechos hereditarios, adquiridos mediante escritura arriba indicada, con quien se continuará el curso del proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER como SUCESOR PROCESAL en su condición de subrogataria de los derechos hereditarios del señor FABIO HUMBERTO SANCLEMENTE GONZALEZ (QEPD) a quien en vida fue su compañero permanente, la señora MARIA EUGENIA RIVERA BARRAGAN, portador de la cédula de ciudadanía No. 38.869.359, conforme los fundamentos legales antes expuestos.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

SECRETARIA. - Recibido en la fecha, pasa al despacho de la señora Juez, memorial solicitando la terminación del proceso por pago de la mora, a la cual se le dará trámite. **NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.** Queda para proveer.

Guacarí, Valle, marzo 20 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.

Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

GUACARI, VALLE

INTERLOCUTORIO No. 488.

Radicación No. 2022-00316-00

Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

VISTO el anterior informe de secretaría dentro del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, teniendo en cuenta lo solicitado por el apoderado de la parte demandante, en lo que respecta a la terminación del proceso por el Pago de la mora, el juzgado accederá a lo pedido, así mismo se levantarán las medidas decretadas dentro de este asunto. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE. -

PRIMERO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL propuesto por BANCOLOMBIA S.A. mediante mandatario judicial contra LUIS MIGUEL RIASCOS HUILA, por EL PAGO DE LA MORA, quedando a paz hasta la cuota del mes de febrero de 2024, así mismo se deja constancia que las obligaciones mencionadas continúan vigentes a favor de BANCOLOMBIA S.A.

SEGUNDO: CANCELÉNSE todas las medidas cautelares ordenadas en este asunto. Líbrese el oficio respectivo, para su entrega a la parte demandante.

TERCERO: OFICIAR a la Inspección de Policía de Guacarí, para que devuelva sin diligenciar el despacho comisorio No. 03 del 10 de febrero de 2023.

CUARTO: VERIFICADO lo anterior, archívese el expediente, previa cancelación de su radicación en los libros que se llevan en el Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho del señor Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre la solicitud de terminación del proceso por transacción, presentada por las partes, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES.

Guacarí- Valle, marzo (20) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

CON AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ – VALLE

Auto interlocutorio No. 527

Radicación No. 763184089001-2022-00341-00

Motivo: TERMINACIÓN POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS propuesta por JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, a través de apoderado judicial y representación de su menor hija OGR, en contra EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes, tanto el apoderado de la parte demandante como la apoderada de la parte demandada, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al demandado, que se entiende que existe una conciliación.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a la parte demandada hasta la suma de \$ 8.535.073. Por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega al apoderado de la parte demandante, Dr. JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$8.535.073, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Así mismo se deja constancia que el demandado queda a PAZ y SALVO de la cuota alimentaria hasta el mes de marzo de 2024.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del

proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

En lo relacionado al memorial poder allegado por la doctora DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL, en escrito anterior y según lo dispuesto por el artículo 74 del C.G.P., se reconocerá personería a la profesional del derecho designada para que represente al demandado en este proceso, de conforme al memorial poder allegado por la parte interesada el día 27 de octubre de 2023.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELENSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

CUARTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al apoderado de la parte demandante, señor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$8.535.073, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

| DEPOSITO JUDICIAL | FECHA | VALOR |
|-------------------|------------|-----------------|
| 469670000037090 | 16/06/2023 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037115 | 04/07/2023 | \$ 1.116.968,00 |
| 469670000037132 | 11/07/2023 | \$ 704.816,00 |
| 469670000037183 | 24/07/2023 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037195 | 28/07/2023 | \$ 1.116.968,00 |
| 469670000037224 | 10/08/2023 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037281 | 29/08/2023 | \$ 1.659.384,00 |
| 469670000037347 | 14/09/2023 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037364 | 27/09/2023 | \$ 1.116.968,00 |
| 469670000037433 | 10/10/2023 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037455 | 30/10/2023 | \$ 1.116.968,00 |
| 469670000037516 | 15/11/2023 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037841 | 19/03/2024 | \$ 1.188.195,00 |
| | TOTAL: | \$ 8.535.073,00 |

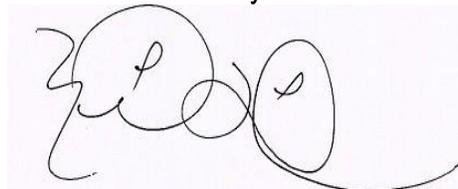
QUINTO: ORDÉNASE la entrega de los dineros al demandado EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: DEJAR CONSTANCIA que el demandado EDUARD YOHANY GARCIA VELASQUEZ, queda a PAZ Y SALVO por concepto de cancelación de cuotas alimentarias a favor de JULIA GRACIELA RODRIGUEZ VELASQUEZ, en representación de su menor hija OGR, hasta el mes de marzo de 2024.

SEPTIMO: RECONOZCASE suficiente personería para actuar en este asunto a la doctora DIANA ALEJANDRA CÓRDOBA CARVAJAL, cedula al 38.603.283 y la T.P. No. 180.032 del C.S.J., para actuar en representación del demandado EDUARD YOHANY GARCÍA VELÁSQUEZ, conforme al poder aportado dentro del presente proceso.

OCTAVO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia

Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL, GUACARÍ-VALLE

Interlocutorio No. 466

Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).
REF.: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR propuesto por
COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI
mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y
OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA.

Radicación No. 763184089001-2023-00493-00

OBJETO DE LA PRESENTE DECISIÓN

Procede este Despacho a proferir providencia que ordene seguir adelante la ejecución dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA.

HECHOS

El día 28 de julio de 2023, la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI, presento demanda mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA.

Mediante interlocutorio No. 1506, fechado el 29 de agosto de 2023, se libró mandamiento de pago en contra de CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA, con base en el (Pagaré No. 2206000132 del 11 de julio de 2022), más intereses de mora.

El día 22 de febrero del 2024, los demandados CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA, solicitaron ser notificados a sus correos electrónicos mlpotes@hotmail.com.

El despacho adelanto las actuaciones para notificar a los demandados en su correo electrónico el día 26 de febrero del 2024.

Dentro del término legal los demandados no contestaron la demanda, ni formularon excepción alguna.

CONSIDERACIONES:

En orden proferir Interlocutorio que ordene seguir adelante la ejecución, en el presente caso es necesario tener en cuenta que el artículo 422 del Código General del Proceso expresa:

”Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras, y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por Juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, conforme a la ley, o de providencias que en procesos contenciosos administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de justicia...”

A la presente ejecución se acompañó (Pagaré No. 2206000132 del 11 de julio de 2022), que por reunir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 y siguientes de Código de Comercio es viable concluir que presta mérito ejecutivo, ya que reúne los requisitos que de él se deprecian.

Una vez notificados los demandados como lo establece el artículo 291 del C.G.P. y la Ley 2213 de 2022, no propusieron excepciones y guardaron silencio, no habiendo nulidad que declarar y verificado como está que se reúnen los presupuestos procesales, esto es, Juez competente, capacidad jurídica y procesal de las partes y demanda en forma, es procedente dictar providencia que ordene seguir adelante la ejecución del presente proceso.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Guacarí, Valle,

RESUELVE:

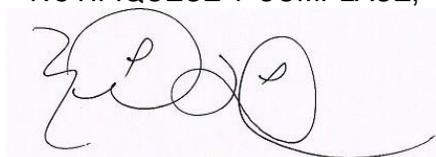
PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente demanda EJECUTIVO SINGULAR propuesto por COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO COOTRAIPI mediante apoderada judicial contra CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA.

SEGUNDO: ORDENAR que las partes presenten la liquidación del crédito tal como lo ordena el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas a los señores CAMILO PLAZA VELEZ Y OSCAR EDUARDO MORA QUIROGA.

CUARTO: FIJAR, como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$1.290.000,00), correspondiente al 5% de la deuda. De conformidad con el artículo 6° del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016 en armonía con el numeral 2 de 365 del C.G. Proceso, a favor de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia

Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADRO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 524

Rad. 2023-00700-00

Guacarí-Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

Vencido el término sin que la liquidación del crédito fuera objetada por la parte demandante dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR propuesto BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMÍA S.A., quien actúa a través de mandatario judicial en contra de MARIA CLAUDIA SAAVEDRA RESTREPO, GUSTAVO HENRY ARISMENDI COBO Y EIDER GARCIA RAMIREZ, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$37.388.013, de conformidad con el artículo 446, numeral 3 del Código General del Proceso.

Igualmente, vencido el término sin que la liquidación de costas realizada por el Despacho fuera objetada por las partes, el Despacho IMPARTE APROBACIÓN a la misma, en la suma de \$1.756.000, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

En firme esta providencia se ordena la entrega de los depósitos judiciales a la parte pertinente hasta el monto de lo liquidado que para lo pertinente será por un valor total de **\$39.144.013.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, el presente proceso para que se provea el pronunciamiento sobre, la solicitud de terminación del proceso por transacción presentada por las partes, a la que se le dará trámite, NO HAY EMBARGO DE REMANENTES. Guacarí- Valle, marzo (20) de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON.
Secretaria.

SIN AUTO DE SEGUIR ADELANTE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ - VALLE**

Auto interlocutorio No. 528

Radicación No. 763184089001-2023-00781-00

Motivo: TERMINACIÓN POR PAGO POR TRANSACCIÓN.

Guacarí- Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial y verificado el mismo dentro de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR propuesta por JAIRO LOPEZ GONZALEZ, quien actúa en nombre propio contra EDUARD YOHANY GARCÍA VELÁSQUEZ, el Juzgado tiene para resolver lo siguiente:

Las partes, tanto el demandante, como el demandado a través de su apoderada judicial, han presentado escrito de terminación del proceso con los títulos judiciales descontados al señor EDUARD YOHANY GARCÍA VELÁSQUEZ, que se entiende que existe un contrato de transacción.

Como hubo un arreglo entre las partes, en el cual se llega a un acuerdo de pago de la obligación que se cobra con los dineros descontados a las demandadas, por ende, se considera que las partes han transado la litis, por lo que estamos ante una terminación anormal del proceso, por vía de transacción, al tenor del artículo 312 del C.G.P.

Por lo tanto, se ordenará la entrega de títulos al demandante doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 2.405.281, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia.

Igualmente se ordenará la entrega de las sumas de dinero al demandado EDUARD YOHANY GARCÍA VELÁSQUEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y durante el mismo que no hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

Por lo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 312 en armonía con el 461 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: ACÉPTASE la terminación anormal de este proceso, por vía de transacción (art.312 del C.G. P.)

SEGUNDO: DECRÉTASE la terminación del presente proceso ejecutivo con medidas previas.

TERCERO: CANCELÉNSE las medidas previas aquí decretadas y ordenadas. Líbrese el oficio respectivo.

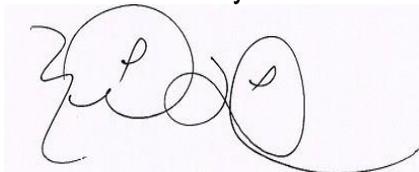
CUARTO: ORDÉNASE la entrega de títulos al demandante doctor JAIRO LOPEZ GONZALEZ, identificada con la cédula de ciudadanía número 2.571.611, hasta la suma de \$ 2.405.281, representada en los títulos judiciales en constancia general de depósitos judiciales expedidas por el Banco Agrario de Colombia. Líbrese el oficio respectivo al Banco Agrario, a saber:

| DEPOSITO JUDICIAL | VALOR |
|-------------------|------------------------|
| 469670000037842 | \$ 91.173,00 |
| 469670000037574 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037606 | \$ 704.816,00 |
| 469670000037625 | \$ 1.116.968,00 |
| 469670000037684 | \$ 85.801,00 |
| 469670000037844 | \$ 320.722,00 |
| TOTAL | \$ 2.405.281,00 |

QUINTO: ORDÉNASE la entrega de las sumas de dinero al demandado EDUARD YOHANY GARCÍA VELÁSQUEZ, que le fueron descontados posterior a la terminación del proceso y que hagan parte de los dineros relacionados en esta terminación.

SEXTO: HECHO lo anterior, se archivará el expediente una vez se haya cancelado su radicación en los libros que se llevan en el despacho.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia

Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 521

Radicación 76-318-40-89-001-2024-00130-00

Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024)

| | |
|------------|----------------------------------|
| PROCESO | PAGO DIRECTO – LEY 1676 DE 2013. |
| DEMANDANTE | RCI COLOMBIA |
| APODERADO | CAROLINA ABELLO OTALORA |
| DEMANDADO | JOSE ANTONIO MELO BLANDON |

A despacho la presente solicitud de pago directo regulada en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

Así, se observa que entre las partes pactaron como garantía mobiliaria el mecanismo del pago directo, a efectos de que el acreedor pueda satisfacer el crédito directamente con los bienes dados en garantía, tal como consta en el contrato de garantía mobiliaria (prenda sin tenencia del acreedor), debidamente inscrito en el registro de garantías mobiliarias – formulario de registro de ejecución; así como que la entrega de la garantía no se ha efectuado de manera voluntaria por el garante, haciéndose necesario admitir la solicitud y librar la orden de aprehensión y entrega del bien a RCI COLOMBIA (parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y artículo 2.2.2.4.2.3. del Decreto 1835 de 2015 que reglamenta el citado artículo 60).

Por lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso, se oficiará a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo camioneta RENAULT, línea DUSTER OROCH, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placas ESY864, chasis 93Y9SR5B3LJ266979, motor F4RE410C237029, a RCI COLOMBIA.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO. - ADMITIR la solicitud de aprehensión y entrega del vehículo automotor allegada por RCI COLOMBIA contra JOSE ANTONIO MELO BLANDON, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013.

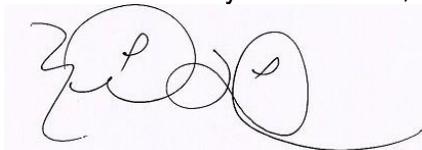
SEGUNDO. - OFICIAR a la Policía Nacional, para que aprehenda y entregue el vehículo CAMIONETA RENAULT, línea DUSTER OROCH, modelo 2020, color BLANCO GLACIAL, placas ESY864, chasis 93Y9SR5B3LJ266979, motor F4RE410C237029 a RCI COLOMBIA, conforme el parágrafo único del artículo 595 Código General de Proceso.

TERCERO. - RECONOCER personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla y portadora de la

tarjeta profesional No. 129.978 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos indicados en el poder a ella otorgado.

CUARTO.- TENER como dependiente judicial a los señores, ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ , CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, JORGE MARIO RUIZ MORENO, HERWIS GIL CORREA, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, ALEXANDRA CANO MORA, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, DANIELA MEDINA VALLEJO, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR, ANGELA MARIA PESILLO DULCE, LUIS FERNANDO ACHURY SOLORZANO, CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING, MARISOL MALDOANDO LEÓN, dentro del presente proceso arriba indicado, los cuales sólo tendrán la facultad de recibir información sin tener acceso al expediente, ya que no demostraron su calidad de estudiantes de derecho así como tampoco aportan su tarjeta profesional respectiva (Art. 27 inciso 2, Decreto 196 de 1971).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ-VALLE

Auto interlocutorio No. 534

Radicación No. 76-318-40-89-001-2024-00134-00

Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA quien actúa en representación de los menores MARM y DVRM, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- Constata el Despacho que la parte actora no anexó la Sentencia No. 125 de fecha 27 de septiembre del año 2022, emitida por juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Buga, Valle, la cual pretende hacer valer como título ejecutivo en la presente demanda, la cual deberá allegarse con su respectiva constancia de ejecutoria, como lo estipulado en el artículo 114, numeral 2 del CGP, que a su letra reza:

“Artículo 114. Copias de actuaciones judiciales: 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria”.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

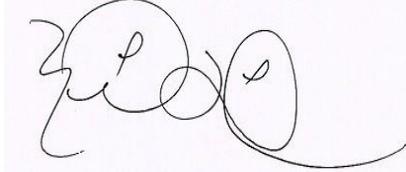
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, propuesta por CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA quien actúa en representación de los menores MARM Y DVRM, a través de apoderado judicial, en contra de WILLIAM DARÍO ROJAS FERNÁNDEZ, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

TERCERO: RECONÓZCASE suficiente personería para actuar en este asunto al doctor JAIRO LÓPEZ GONZÁLEZ, cedula al 2.571.611, con tarjeta profesional No. 187311 del C.S. de la J, en representación de CLAUDIA XIMENA MARTÍNEZ HERRERA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: En la fecha pasa a Despacho de la señora Juez, proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto por JUAN SEBASTIAN LENIS RIVERA, en nombre propio contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA, el cual llegó proveniente del JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA, VALLE, quien lo remitió a este Juzgado por competencia. Queda para proveer. Guacarí, Valle, marzo 21 de 2024.

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUACARÍ, VALLE

Auto interlocutorio No. 538

Radicación 76-318-40-89-001-2024-00135-00

Guacarí, Valle, marzo veintiuno (21) de dos mil veinticuatro (2024).

Estriba el Despacho en resolver sobre la admisión de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, propuesta por JUAN SEBASTIAN LENIS RIVERA, en nombre propio contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA, el Despacho dispone lo conducente sobre la admisión o no de la misma, adoleciendo de los siguientes defectos formales:

1.- El despacho, revisando la demanda encuentra que la letra de cambio, que se pretende hacer valer como título valor se encuentra con los espacios en blanco; lo que contraviene el artículo 82, numeral 4 del CGP: “4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.” y el artículo 671 del Código de Comercio. en este orden de ideas el Despacho al encontrar estas inconsistencias entre los hechos de la demanda y la letra de cambio se ABSTENDRA, de librar mandamiento de pago.

2.- Igualmente, la presente demanda contraviene el Artículo 82 CGP, numeral 10, que trata los requisitos de la demanda, indica: “El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales”. En el sentido, de indicar la dirección electrónica de la demandada OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA, donde recibirá notificaciones, así mismo a pesar de informar una dirección de notificación de la demandada no informa a que ciudad o municipio pertenece dicha dirección.

En ese orden de ideas, la demanda no reúne los requisitos para que se pueda, por ahora, admitir, es por ello, que se procederá con su inadmisión, concediendo un término de cinco (5) días para que se subsane, so pena de proceder a su rechazo,

Por lo brevemente expuesto este Despacho,

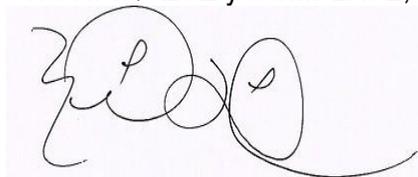
RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE, de Librar Mandamiento Ejecutivo de Pago dentro de la presente demanda Ejecutiva con Medidas Previas que promoviera JUAN SEBASTIAN LENIS RIVERA, en nombre propio contra OLGA LUCIA NUÑEZ LEYVA, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADA esta providencia, archívese el expediente una vez cancelado su radicación y hechas las anotaciones respectivas en los Libros que se llevan en el Despacho.

TERCERO: RECONOCER suficiente personería para actuar dentro de este asunto, en nombre propio, al señor JUAN SEBASTIAN LENIS RIVERA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.114.457.224.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



NHORA ELENA PALOMINO QUINTERO
Juez.

NOTIFICO el auto anterior en el ESTADO No. 027

Hoy 22 de marzo de 2024

EJECUTORIA 01, 02 y 03 de abril de 2024.

No corren los días 26 y 27 de marzo por Vacancia
Judicial

GINA PAOLA PRIETO PABON
Secretaria